

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-874/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO) Y DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
Del Estado De Baja California

Magistrada Ponente: Irina Graciela
Cervantes Bravo

Secretario De Estudio Y Cuenta: Luis
Antonio Corona Nakamura

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, de doce de junio, dictada en el expediente JC-12/2026 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acto impugnado y declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.

Palabras Clave: *cabildo, solicitud y negativa de licencia, toma de protesta, violencia política por razón de género.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En adelante parte actora o las promoventes.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

³ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

⁴ En adelante autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

⁵ En adelante VPG.

1. **Solicitud de licencia.** El veintinueve de abril, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó ante la Secretaria y Presidente del I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, el oficio REG-RACG/020/2026⁶, mediante el cual solicitó licencia para separarse de sus funciones de regidora por un periodo mayor a quince días naturales y permitir que su suplente asumiera el cargo.
2. **Sesión de cabildo.** El uno de mayo, se llevó a cabo la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, en la que, entre otros puntos, se discutió lo relativo a la solicitud de licencia presentada por la regidora propietaria, y una vez realizada la votación correspondiente, el Presidente determinó no aprobar la misma; en consecuencia, no se llamó a la regidora suplente a rendir la protesta para ocupar el cargo.
3. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, los días once y veintiocho de mayo, las promoventes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que quedando registrados con los números de expedientes JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026, los cuales previa sustanciación fueron acumulados para su resolución.
4. **Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado).** El doce de junio, la autoridad responsable resolvió los juicios ciudadanos JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026 ACUMULADOS determinando, entre otras cuestiones, revocar parcialmente el acuerdo aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, relativo al punto 4.1. del orden del día, y declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

⁶ Consultable a foja 000071 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷ En adelante VPG.

5. **Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con lo resuelto, el diecinueve de junio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación⁸ que nos ocupa.
6. **Recepción de constancias y turno.** El veintiséis de junio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación que nos ocupa. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JDC-874/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía. Lo anterior, porque la parte actora impugna una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, pues revocó parcialmente el acto primigeniamente impugnado y declaró la inexistencia de la comisión de actos de VPG, supuestos que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁸ Visible a foja 000004 del expediente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 260, 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁰: artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafos primero y segundo; 80, párrafo primero; y 83, párrafo primero, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- **Acuerdo 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal** por el que delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹².

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de las promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el doce de junio y se notificó el quince siguiente¹³. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el diecinueve de junio¹⁴, se advierte que fue interpuesta dentro del plazo previsto por la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico** Se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que las promoventes son ciudadanas que comparecen por propio derecho, alegando presuntas violaciones a su derecho político-electoral relacionado con el ejercicio del cargo, consistente en solicitar licencia y toma de protesta en cabildo municipal, además de presunta VPG.
- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente, por lo

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

¹³ Visible en la foja 000212 de cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 000004 del expediente SG-JDC-874/2026.

que, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Metodología de estudio

Los agravios se analizarán a partir de la lectura integral de la demanda, conforme a la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁵, así como la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹⁶.

Asimismo, los planteamientos se estudiarán en el orden que permita resolver de manera lógica la controversia, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” ¹⁷.

La controversia se abordará atendiendo a que las promoventes alegan **VPG**, por lo que el análisis debe realizarse con perspectiva de género; además, respecto de la regidora propietaria, con enfoque interseccional, al haberse ostentado como persona adulta mayor. La propia autoridad responsable reconoció esta obligación y precisó que el asunto debía examinarse bajo esos parámetros reforzados.

II. Síntesis de agravios

De la demanda federal se advierten tres bloques de agravios.

Primer agravio. Indebida declaración de inexistencia de VPG

¹⁵ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf> 

¹⁶ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf> 

¹⁷ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf> 

Las actoras sostienen que el Tribunal local indebidamente declaró inexistente la **VPG**, porque:

- a) Analizó los hechos de manera fragmentada.
- b) Desestimó el contexto derivado del PES-03/2026.
- c) Exigió indebidamente expresiones explícitas de género.
- d) No aplicó correctamente la reversión de la carga probatoria.
- e) Omitió valorar de manera reforzada la condición de adulta mayor de la regidora propietaria.
- f) No consideró adecuadamente la imposibilidad de que la suplente rindiera protesta.

Segundo agravio. Falta de exhaustividad e incongruencia omisiva

Las actoras alegan que la autoridad responsable declaró innecesario el estudio de diversos agravios que, en su concepto, podían generar un mayor beneficio restitutorio, particularmente los relacionados con:

- a) Confianza legítima.
- b) Doctrina de los actos propios.
- c) Omisión de notificación formal a la suplente.
- d) Negativa del derecho de voto de la propietaria.
- e) Acceso efectivo al cargo de la suplente.

Tercer agravio. Indebida fijación de efectos

Las promoventes sostienen que la afirmativa ficta debió producir efectos retroactivos plenos desde el momento en que operó, de modo que la suplente debía ser reconocida como regidora en funciones desde esa fecha, con todas las consecuencias jurídicas, administrativas y económicas correspondientes.

III. Actuación de la autoridad responsable

El Tribunal local tuvo por acreditado que la regidora propietaria presentó solicitud de licencia el **veintinueve de abril**, mediante oficio REG/RACG/020/2026¹⁸, para separarse del ejercicio de sus funciones por un **periodo mayor a quince días naturales** y permitir que su suplente asumiera íntegramente las funciones de la regiduría.

Asimismo, precisó que el **treinta de abril** el Presidente Municipal emitió el oficio PMSF/0238/2026¹⁹, mediante el cual señaló que la petición se encontraba legalmente justificada e hizo del conocimiento de la suplente que debía estar presente para la toma formal de protesta.

Posteriormente, el **uno de mayo** se celebró la sesión de Cabildo en la que se discutió el **punto 4.1²⁰ relativo a la licencia**. En dicha sesión, la propietaria explicó que durante la campaña había acordado con su partido político y su suplente que cada una ejercería el cargo año y medio, por lo que solicitaba separarse para cumplir ese acuerdo. Después, se sometió el punto a votación, con resultado de **tres votos a favor, dos en contra y seis abstenciones**; finalmente, el Presidente determinó que **no se aprobaba la licencia** y que la propietaria continuaría en funciones.

La consecuencia inmediata fue que la suplente no rindió protesta ni accedió al cargo.

Al resolver los juicios ciudadanos locales acumulados, la autoridad responsable determinó que la licencia debía tenerse por aprobada y ordenó realizar los actos necesarios para la toma de protesta de la suplente.

Lo anterior ya que el objeto sometido a consideración del cabildo no fue la negativa de la licencia, ni una propuesta diversa, sino la solicitud formulada por la Regidora propietaria y, en su caso, la toma de protesta de la Regidora Suplente y si el resultado de la votación fue

¹⁸ Visible a foja 000071 del cuaderno accesorio 1 de actuaciones.

¹⁹ Visible a foja 000072 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁰ Visible a foja 000086 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

de seis abstenciones, tres votos a favor y dos votos en contra, la consecuencia jurídica correcta era tener por aprobada la solicitud de licencia, al haber obtenido más votos favorables que votos contrarios.

Sin embargo, **declaró inexistente la VPG**, al considerar que, aunque hubo afectación a derechos político-electorales, no se acreditó que dicha afectación estuviera basada en elementos de género.

Finalmente, estimó que el análisis de los agravios restantes (afirmativa ficta, confianza legítima, omisión de notificación, negativa del derecho de voto y acceso al cargo de la suplente) no generaría un efecto restitutorio mayor al alcanzado, pues ya había reconocido la aprobación de la licencia y ordenado la toma de protesta, por lo tanto, se alcanzaron sus respectivas pretensiones.

IV. *Litis*

La *litis* consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local:

1. Declarara inexistente la VPG.
2. Estimara innecesario el estudio de diversos agravios al considerar que no producían mayor efecto restitutorio.
3. Limitara los efectos de la afirmativa ficta a tener por aprobada la licencia y ordenar la toma de protesta, sin reconocer efectos retroactivos absolutos.

V. Caso concreto

Primer agravio. Indebida declaración de inexistencia de VPG

El agravio es **infundado**.

No asiste razón a las actoras cuando sostienen que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado o carente de perspectiva de género.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable razonó que el Juicio Ciudadano constituye la vía idónea para analizar planteamientos de VPG, cuando la pretensión se relaciona con la protección y restitución de derechos político electorales, en atención a la jurisprudencia 12/2021²¹, de ahí que el estudio que se realiza, se circunscribe a los hechos, materia del juicio, esto es, a lo ocurrido en el desahogo del punto 4.1 de la sesión, relativo a la solicitud de licencia y, en su caso, la toma de protesta, ya que la *litis* no comprende la totalidad de los puntos tratados en dicha sesión, ni otros hechos o actuaciones diversas a las atribuidas a las autoridades responsables.

Así, la autoridad responsable identificó expresamente que la regidora propietaria invocó **dos factores** de posible vulnerabilidad: **ser mujer y persona adulta mayor**. También reconoció que la suplente acudía como mujer que alegaba afectación al ejercicio del cargo. Por ello, sostuvo que el caso debía analizarse con perspectiva de género e interseccionalidad, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ese proceder es acorde con la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**²², conforme a la cual las autoridades electorales deben prevenir, investigar, sancionar y reparar actos que puedan traducirse en afectaciones a los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin embargo, juzgar con perspectiva de género no implica tener por acreditada la VPG de manera automática. La perspectiva de género es una metodología de análisis para advertir posibles asimetrías,

²¹ De rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**. Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2021.pdf> 

²² Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2048-2016.pdf> 

estereotipos o impactos diferenciados; no sustituye la necesidad de acreditar los elementos de la infracción.

En ese sentido, el Tribunal local aplicó correctamente la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²³, pues verificó si las conductas denunciadas:

1. sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
2. fueron perpetradas por autoridades o integrantes del ayuntamiento;
3. constituyeron violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
4. tuvieron por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales; y
5. se basaron en elementos de género.

El punto determinante fue el **quinto elemento**. La autoridad responsable razonó que, aunque sí existió una afectación al derecho político-electoral de las actoras, dicha afectación **no estuvo basada en razones de género**, pues no se advirtió que las expresiones emitidas durante la sesión reprodujeran **estereotipos discriminatorios contra las mujeres**, ni que las acciones municipales se hubieran realizado **con motivo del género de las promoventes**.

Esa conclusión es jurídicamente correcta.

La Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho al ejercicio del cargo y la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género constituyen categorías jurídicas distintas. En consecuencia, no toda irregularidad administrativa o parlamentaria que afecte el desempeño de una mujer en un cargo de elección popular actualiza, por sí misma, dicha modalidad de violencia, pues

²³ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>



conforme al **artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencias**²⁴, es indispensable acreditar que la conducta se dirigió a la afectada por ser mujer, le produjo un impacto diferenciado o la afectó desproporcionadamente en razón de su género²⁵.

Esta distinción ha sido reconocida por la Sala Superior, entre otros, en el **SUP-JDC-2449/2025**, así como en los precedentes **SUP-JDC-67/2010**, **SUP-JDC-68/2010**, **SUP-JDC-75/2010** y **SUP-JDC-1271/2015**, en los que se enfatiza que las controversias derivadas del funcionamiento interno de los órganos colegiados y del ejercicio del cargo deben diferenciarse de aquellas conductas que constituyen una afectación cualificada basada en elementos discriminatorios o de género.

En el caso, la irregularidad acreditada fue la **indebida negativa de la licencia y la falta de toma de protesta de la suplente**; pero tales actos se explican por una interpretación incorrecta del régimen de licencias, no por prejuicios, estereotipos o exclusión fundada en la condición de mujer de las actoras.

Sobre el PES-03/2026

Tampoco asiste razón a las actoras cuando sostienen que el PES-03/2026 demostraba un contexto suficiente o patrón sistemático para acreditar la VPG.

²⁴ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

²⁵ Criterio sostenido en el expediente SG-JDC-667/2024 de esta Sala Regional.

La autoridad responsable sí valoró ese argumento y explicó que dicho procedimiento no había sido resuelto, en definitiva, por lo que no existía una determinación firme que declarara la existencia de VPG atribuida al Presidente u otra autoridad municipal. Además, precisó que los hechos de ese procedimiento correspondían a una sesión diversa, por lo que no podían trasladarse automáticamente al presente juicio, sin que pasara por desapercibido que si en aquel procedimiento se ordenó investigar al Presidente, ello obedeció a una cuestión de carácter procesal, relacionada con la debida integración de la denuncia y el desarrollo de la investigación correspondiente, lo que no prejuzga sobre la existencia de VPG.

Ese razonamiento es adecuado. Los antecedentes contextuales pueden ser relevantes en asuntos de VPG, pero no sustituyen la prueba del vínculo entre el acto impugnado y el elemento de género. En otras palabras, el contexto puede auxiliar a interpretar una conducta, pero no puede operar como prueba automática de que todo acto posterior de la autoridad se emitió por razones de género.

Sobre la condición de adulta mayor

También es **infundado** que la autoridad responsable omitiera valorar la condición de **adulta mayor** de la regidora propietaria.

El Tribunal local expresamente reconoció tal condición y explicó que el enfoque interseccional exigía atender el caso considerando la posible situación de vulnerabilidad derivada de la edad. A la vez, precisó correctamente que la vejez, por sí misma, no genera automáticamente indefensión ni obliga a tener por actualizada una vulneración, sino que debe analizarse el contexto particular.

Este razonamiento es compatible con la lógica del juzgamiento interseccional: identificar condiciones de vulnerabilidad no significa presumir la existencia de violencia, sino verificar si esas condiciones incidieron realmente en la producción de la afectación. En el caso, no existen elementos que demuestren que la negativa de la licencia se

debiera a la edad de la actora o a un estereotipo vinculado con personas adultas mayores.

Sobre la reversión de la carga probatoria

También es **infundado** el planteamiento relativo a la indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria.

En los casos de VPG, la reversión de la carga probatoria opera cuando existen indicios suficientes que permiten presumir la existencia de actos de violencia, de modo que corresponde a la persona denunciada o autoridad responsable desvirtuarlos. Sin embargo, ello no significa que cualquier afectación a derechos político-electorales de una mujer active automáticamente la presunción de VPG.

En el caso, el Tribunal local tuvo por acreditada la afectación al derecho político-electoral, pero no encontró elementos objetivos que la vincularan con el género de las promoventes. Por ello, no existía una base indiciaria suficiente para trasladar a las autoridades municipales la carga de desvirtuar un elemento de género que no se desprendía de los hechos acreditados.

Aun aceptando que la exclusión de la regidora propietaria de la votación pudo constituir una irregularidad en la deliberación del órgano colegiado, el Tribunal local advirtió que ese hecho no revelaba una motivación de género, sino que estaba vinculado con la propia materia del punto sometido a votación: la licencia de la actora.

Por tanto, el primer agravio es **infundado**.

Segundo agravio. Falta de exhaustividad e incongruencia omisiva

El agravio es **infundado**.

Las actoras sostienen que el Tribunal local omitió estudiar diversos agravios que podían generar un mayor beneficio restitutorio. No les asiste razón.

La **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”²⁶, y la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”²⁷, imponen a las autoridades el deber de estudiar todos los planteamientos necesarios para resolver integralmente la controversia.

Sin embargo, el **principio de exhaustividad** no obliga a analizar argumentos que resulten **jurídicamente innecesarios** cuando la pretensión sustancial ya fue alcanzada y el estudio restante no generaría un efecto útil adicional.

En el caso, el Tribunal local explicó que los agravios vinculados con la **afirmativa ficta**, confianza legítima, omisión de notificación, negativa del derecho de voto y acceso al cargo de la suplente no generarían mayor restitución, porque la sentencia ya reconocía la aprobación de la licencia y ordenaba la toma de protesta.

Esa determinación es correcta.

La pretensión esencial de las actoras en la instancia local era que se reconociera la validez de la licencia, se dejara sin efectos la negativa del Cabildo y se permitiera a la suplente asumir el cargo. Todo ello fue concedido por el Tribunal local.

Por tanto, estudiar adicionalmente la confianza legítima o la doctrina de los actos propios no habría producido un beneficio mayor. Ambos argumentos se orientaban a demostrar que la licencia y consecuente

²⁶ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf> 

²⁷ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf> 

toma de protesta debían considerarse procedentes, cuestiones que ya fueron reconocidas por la autoridad responsable.

Lo mismo ocurre con la omisión de notificación a la suplente. Si bien la suplente alegó que no fue formalmente notificada del desechamiento de la licencia y del impedimento de tomar protesta, **la sentencia local corrigió el efecto** material de esa omisión al ordenar que se realizaran los actos necesarios para incorporarla al cargo.

Tampoco el estudio de la negativa del derecho de voto habría generado un efecto restitutorio distinto. Incluso si se estimara irregular la exclusión de la votación, el efecto útil sería dejar sin efectos la negativa de licencia y ordenar la toma de protesta, lo cual ya fue determinado.

Por ello, no se actualiza incongruencia omisiva ni falta de exhaustividad.

Tercer agravio. Indebida fijación de efectos y negativa de retroactividad

El agravio es **infundado**.

Las actoras sostienen que, al haber operado la **afirmativa ficta**, la licencia debió **surtir efectos retroactivos** absolutos y la suplente debió ser reconocida como regidora en funciones desde el vencimiento del plazo legal.

Sin embargo, ello no implica necesariamente reconocer efectos retroactivos plenos sobre el ejercicio material del cargo ni sobre consecuencias económicas o administrativas.

El derecho a ser votado comprende el acceso y desempeño efectivo del cargo. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes sobre integración de ayuntamientos y suplencias. No obstante, ese derecho debe ejercerse

conforme a las formalidades necesarias para dotar de certeza a la integración del órgano, entre ellas, la toma de protesta.

La **toma de protesta** no es un acto meramente simbólico; es una **formalidad institucional** que da **certeza** al inicio del ejercicio de funciones, a la integración del órgano colegiado y a la validez de los actos que emita.

Reconocer efectos retroactivos absolutos podría afectar la seguridad jurídica de los actos celebrados por el Cabildo durante el periodo intermedio y generar consecuencias económicas respecto de un cargo que la suplente no ejerció materialmente.

Además, la reparación en materia electoral debe ser integral, pero también posible, proporcional y compatible con la certeza. En este caso, la restitución adecuada consistió en tener por aprobada la licencia y ordenar la toma de protesta, no en reconstruir retroactivamente todos los actos del Ayuntamiento ni generar automáticamente derechos económicos por un periodo no ejercido.

En consecuencia, el tercer agravio es **infundado**.

VI. Conclusión

Los agravios resultan **infundados**, porque:

1. El Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género e interseccionalidad y correctamente concluyó que no se acreditó el elemento de género exigido por la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.
2. La autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, ya que los agravios no estudiados expresamente no habrían generado un efecto restitutorio mayor al ya concedido.
3. Los efectos fijados fueron adecuados, proporcionales y compatibles con la certeza y seguridad jurídica.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPG en perjuicio de las promoventes, y además la regidora propietaria pertenece a un grupo de atención prioritaria, particularmente al de personas de la tercera edad, con el fin de proteger sus datos personales, **se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia** donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁸.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en términos del Acuerdo 3/2015 y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

²⁸ Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.